



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03899-2015-PC/TC

LIMA

OSCAR BENJAMIN CABALLERO
CALDERON

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Benjamín Caballero Calderón contra la resolución de fojas 151, de fecha 25 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y concluido el proceso

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01081-2011-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01081-2011-PA/TC, porque la controversia referida a que se cumpla con la Resolución del Tribunal del Servicio Civil 242-90-TSC-2da Sala, de fecha 16 de marzo de 1990; y que, en consecuencia, se le incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, así como, el pago de los devengados, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03899-2015-PC/TC

LIMA

OSCAR BENJAMIN CABALLERO
CALDERON

intereses legales, los costos y las costas del proceso, también fue materia de otra demanda en el proceso abreviado.

4. En efecto, el actor, previo al inicio del presente proceso, recurrió a otro proceso judicial para solicitar la tutela de su derecho constitucional. Así, tenemos que a fojas 25, obra la Resolución Casación 109-96-Lima, de fecha 5 de febrero de 1998, mediante la cual se declaró infundada la demanda de proceso abreviado interpuesta por el ahora recurrente con el objeto de que se cumpliera la Resolución del Tribunal del Servicio Civil 242-90-TSC-2da Sala, mediante la cual se dispuso su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
5. De lo expuesto, se advierte la existencia de un proceso ordinario seguido entre las mismas partes, en el cual el accionante pretendía lo mismo que persigue en el presente proceso; por tanto, habiéndose acreditado que se ha recurrido previamente a otro proceso judicial, la presente demanda debe declararse improcedente, en aplicación del numeral 3) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA